

**Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia:** Antiguo Cuscatlán, a las diez horas y veinte minutos del veintiocho de abril de dos mil veintidós.

1. A sus antecedentes, el auto de fecha 21 de abril de 2022 suscrito por el Superintendente de Competencia, instructor del procedimiento, por medio del cual remite el expediente a este órgano resolutor, para la emisión de la resolución definitiva, y para cuyo efecto se ratifican los actos procedimentales concluidos.
2. El presente procedimiento inició de oficio por resolución de fecha 17 de marzo de 2022, en contra de la Asociación Salvadoreña de Transportistas Internacionales de Carga, que puede abreviarse ASTIC (en lo sucesivo **ASTIC**), por la presunta comisión de la infracción contemplada en el artículo 38, inciso 6°, de la Ley de Competencia –en adelante, LC–, aplicando la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante, LPA-.
3. Estando el presente procedimiento en estado de dictar resolución definitiva, luego de haberse desarrollado todas sus etapas, es necesario hacer las siguientes consideraciones sobre los antecedentes y las actuaciones realizadas **(I)**; disposiciones legales y jurisprudencia aplicable **(II)**, objeto del presente procedimiento **(III)**; argumentos de defensa, documentos y demás medios probatorios incorporados **(IV)**, los cuales serán analizados y valorados para determinar si se comprueba la infracción **(V)**, y la multa que resultaría aplicable en ese caso **(VI)**.

## **I. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES REALIZADAS**

4. El 17 de marzo de 2022 se emitió auto de instrucción en contra de la ASTIC por la posible comisión de la infracción de falta de colaboración, tipificada en el artículo 38, inciso 6° de la LC, el cual fue notificado el 18 de ese mes y año.
5. En dicho proveído, además de otorgar a la ASTIC el plazo para ejercer su derecho de defensa y proponer pruebas, se tuvo por incorporado al expediente los elementos probatorios adjuntos al



referido auto de inicio de este procedimiento, a saber: **i)** Carta de referencia SC/DSC/c/68/2022/mf, de fecha 14 de febrero de 2022, emitida por el Superintendente de Competencia, que contiene el requerimiento de información que originó el deber de colaboración; **ii)** Acta del 14 de febrero de 2022, mediante la cual se le notificó a la ASTIC la carta de referencia SC/DSC/c/68/2022/mf; **iii)** Carta SC/DSC/c/81/2022/nr de fecha 3 de marzo de 2022, remitida por el Superintendente de Competencia, mediante la cual se apercibió a la ASTIC para que, dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de esa carta de apercibimiento, presentara la información requerida inicialmente, y se advirtió del inicio del procedimiento sancionador respectivo, en caso de incumplimiento; y **iv)** Acta del 4 de marzo de 2022, mediante la cual se le notificó a la ASTIC la carta de referencia SC/DSC/c/81/2022/nr.

6. Sin embargo, la ASTIC no evacuó el traslado conferido y, por medio de resolución del 29 de marzo de 2022, el Superintendente abrió a pruebas el procedimiento administrativo sancionador por el plazo de 8 días hábiles, como lo estipula el numeral 3) del artículo 158 LPA.
7. En dicho proveído, se solicitó a la Intendencia de Investigaciones y Litigios de esta Superintendencia que, dentro el plazo probatorio, rindiera informe sobre el estado del requerimiento de información efectuado a la ASTIC mediante carta de referencia SC/DSC/c/68/2022/mf, de fecha 14 de febrero de 2022.
8. Una vez finalizada la etapa probatoria, resultando en la integración del expediente y su remisión a este Consejo Directivo, procede la emisión de la presente resolución final del procedimiento.

## II. DISPOSICIONES LEGALES Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

### A. FACULTAD LEGAL Y REGLAMENTARIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA PARA REALIZAR REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y EL DEBER DE COLABORACIÓN QUE DERIVA DE ELLA

9. La Superintendencia de Competencia está facultada para realizar las investigaciones necesarias a fin de dar cumplimiento al objeto<sup>1</sup> de la LC. Es así que, dentro del marco de sus atribuciones y de conformidad a lo establecido en el artículo 44 de la LC, el Superintendente podrá, entre otras facultades, *“requerir los informes o documentación relevante para realizar sus investigaciones”*.
10. De igual forma, el artículo 9, incisos primero y segundo, del Reglamento de la Ley de Competencia (RLC) establece que la Superintendencia dispone de la facultad de *“requerir por escrito a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, los datos, la información, documentación y colaboración pertinente, señalando al efecto el plazo correspondiente para su presentación [...]”. Los datos, información y documentación que se obtengan en virtud de lo establecido en el inciso anterior, serán protegidos de acuerdo a lo expresado en el Art. 13, letra f) de la ley”*.
11. Del artículo 50 LC también se deriva la figura del deber de colaboración a requerimientos de la Superintendencia, cuando establece que *“todos los organismos gubernamentales y demás autoridades en general, así como cualquier persona están en la obligación de dar el apoyo y colaboración necesaria a la Superintendencia, proporcionando toda clase de información y documentación que les sea requerida”*.
12. En lo que atañe a la sanción por ese tipo de infracción, el artículo 38, inciso 6°, de la LC dispone que la Superintendencia podrá imponer *“multa de hasta diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria por cada día de atraso a las personas que deliberadamente o por negligencia no*

---

<sup>1</sup> Art. 1.- El objeto de la presente ley es el de promover, proteger y garantizar la competencia, mediante la prevención y eliminación de prácticas anticompetitivas que, manifestadas bajo cualquier forma limiten o restrinjan la competencia o impidan el acceso al mercado a cualquier agente económico, a efecto de incrementar la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores.



*suministren la colaboración requerida o que haciéndolo lo hagan de manera incompleta o inexacta; (...)*”.

13. En relación con el procedimiento sancionador aplicable a la infracción aludida, el artículo 38 inciso 7° de la LC establece que se seguirá el procedimiento simplificado, configurado en el art. 158 LPA.
14. En atención al marco normativo referido, resultó procedente la instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador simplificado previo a determinar si se ha materializado la conducta tipificada en el artículo 38, inciso 6°, de la LC, de conformidad al artículo 158 LPA, el cual se encuentra en la fase de resolución definitiva, como ya se acotó.

## **B. JURISPRUDENCIA NACIONAL SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR LA INFRACCIÓN DE FALTA DE COLABORACIÓN**

15. Con respecto a la jurisprudencia sobre la infracción de falta de colaboración, abordada en el apartado anterior, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“La sola desobediencia al deber de colaboración en una o ambas dimensiones [cumplimiento del requerimiento de información, cumplimiento en plazo concedido] afecta, limita o entorpece el ejercicio de la facultad de investigación de la Administración [Superintendencia de Competencia] otorgada para cumplir el objeto de la LC”*<sup>2</sup>.
16. De igual manera, la Sala de lo Constitucional ha señalado que *“La negativa del agente o sujeto económico a quien se solicita la información o bien la presentación de lo requerido sin atender los términos formulados representa una obstrucción al desempeño de las labores de la Superintendencia de Competencia y, con ello, a los principios en los que se inspira el orden público económico del país a partir de lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución”*<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Ver sentencia del proceso contencioso administrativo de referencia 25-2009, emitida el 29 de junio de 2009.

<sup>3</sup> Ver sentencia del proceso de amparo referencia 16-2009, emitida el 13 de julio de 2011.

17. En conclusión, de las disposiciones y jurisprudencia citadas se advierte claramente la facultad de la Superintendencia para requerir, bajo cualquier formato, la información o colaboración que considere pertinente para realizar sus funciones, así como las explicaciones o aclaraciones que coadyuven al mejor entendimiento del contenido de dicha información o documentación; además, se advierte la obligación de las personas de suministrar tal información y colaboración de manera completa, exacta y oportuna.

### **III. OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO**

18. De acuerdo con el auto de instrucción, y los indicios ahí señalados, el objeto de este procedimiento administrativo es determinar si la ASTIC cumplió o no –en tiempo y forma– con el requerimiento de información que le fue formulado por parte del Superintendente de Competencia, mediante carta de fecha 14 de febrero de 2022, la cual debía ser entregada en el marco de las actuaciones previas referencia SC-005-O/AP/NR-2022.

### **IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA Y MEDIOS PROBATORIOS INCORPORADOS**

#### **A. OMISIÓN DE ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA ASTIC**

19. En el caso concreto, la asociación instruida no presentó alegatos de defensa, ni en la etapa prevista para ello ni en las fases procesales sucesivas del procedimiento administrativo sancionador.
20. Asimismo, dicha asociación no ofreció elementos probatorios ni argumentos y/o documentos que justificaran su incumplimiento, a pesar de habersele reiterado la importancia de la aportación de argumentos defensivos y el ofrecimiento respectivo correspondiente hasta el vencimiento del plazo probatorio.

#### **B. ELEMENTOS PROBATORIOS INCORPORADOS EN EL EXPEDIENTE**

21. En el presente procedimiento administrativo aparece agregada la siguiente prueba documental:



## **1. Prueba oficiosa incorporada en el presente procedimiento**

22. En el auto de inicio de este procedimiento se relacionó la documentación que se incorporaba como prueba, conformada por la **certificación institucional de los pasajes correspondientes a las actuaciones previas de referencia SC-005-O/AP/NR-2022.**

23. Dicha certificación contiene la siguiente documentación:

- **Carta de referencia SC/DSC/c/68/2022/mf, de fecha 14 de febrero de 2022**, emitida por el Superintendente de Competencia, que contiene el requerimiento de información que originó el deber de colaboración.
- **Acta del 14 de febrero de 2022**, mediante la cual se le notificó a la ASTIC la carta de referencia SC/DSC/c/68/2022/mf.
- **Carta SC/DSC/c/81/2022/nr de fecha 3 de marzo de 2022**, remitida por el Superintendente de Competencia, mediante la cual se apercibió a la ASTIC para que, dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de esa carta de apercibimiento, presentara la información requerida inicialmente, y se advirtió del inicio del procedimiento sancionador respectivo, en caso de incumplimiento.
- **Acta del 4 de marzo de 2022**, mediante la cual se le notificó a la ASTIC la carta de referencia SC/DSC/c/81/2022/nr.

## **2. Documentación remitida por la ASTIC**

24. Tal y como se ha mencionado al inicio de este apartado, la ASTIC no evacuó la audiencia conferida en el plazo probatorio y, por ende, no ofreció prueba de descargo para contradecir la acusación en su contra ni controvertir los pasajes que se han incorporado como prueba de manera oficiosa en este procedimiento sancionador.

25. A pesar de lo anterior, en el auto de apertura a pruebas se solicitó a la Intendencia de Investigaciones y Litigios realizar el análisis de verificación del estado de cumplimiento del

requerimiento aludido. El resultado de ese análisis fue incorporado dentro del plazo probatorio en el presente expediente, **con el objetivo de delimitar si la ASTIC habría cumplido el requerimiento formulado** el 14 de febrero de 2022 en las actuaciones previas en referencia, para efectos de detener el conteo de días de atraso, en caso de tenerse como comprobada la infracción.

- <sup>26</sup> En atención a esta acotación, el informe actualizado sobre el estado de cumplimiento de la ASTIC será analizado en esta resolución, para verificar si dicha asociación habría cumplido el requerimiento de información, en tiempo y forma.

## V. ANÁLISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA

- <sup>27</sup> Para determinar si ha existido o no la infracción atribuida a la ASTIC, tomando en cuenta los elementos probatorios detallados en el apartado IV de esta resolución, *se analizarán los hechos que originaron este procedimiento y los que tuvieron lugar en las fases posteriores a la instrucción del mismo*, para ser contrastados con las pruebas incorporadas al expediente (A), para emitir la *valoración definitiva* respecto del objeto del presente procedimiento (B).

### A. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y OMISIÓN DE ALEGATOS DE DEFENSA DE LA ASTIC

#### 1. Análisis de los hechos

- <sup>28</sup> En relación con los elementos probatorios incorporados en el presente expediente, se procederá a analizar los hechos que sustentan la presunta comisión de la infracción establecida en el artículo 38, inciso 6°, de la LC, específicamente la falta de colaboración supuestamente materializada en el desarrollo de las actuaciones previas sobre el *mercado de servicios de transporte internacional de carga terrestre (a nivel centroamericano)*, ref. SC-005-O/AP/NR-2022.



- <sup>29</sup>. Al respecto, es oportuno mencionar que, en el marco de dichas actuaciones, esta Superintendencia realizó requerimientos de información a diversas asociaciones<sup>4</sup>, entre ellos la ASTIC, con el objeto de identificar indicios de prácticas prohibidas por la LC que pudieran haberse cometido durante el período 2016-2021 en el mercado de Servicios de Transporte Internacional de Carga Terrestre (a nivel Centroamericano).
- <sup>30</sup>. En efecto, el primer requerimiento de información a la ASTIC se realizó mediante carta del 14 de febrero de 2022, notificada ese mismo día<sup>5</sup>, en la cual el Superintendente de Competencia le requirió información relacionada (en síntesis) a tres aspectos: 1) Respecto a la conformación, estructura y organización de la asociación; 2) Respecto de las características de los miembros que integran la asociación; y 3) Respecto del rol de la asociación y las actividades que esta emprende. Para presentar lo requerido, se le concedió un plazo de 10 días hábiles, el cual, tomando como referencia la fecha de notificación, **venció el 28 de febrero de 2022.**
- <sup>31</sup>. Habiendo transcurrido el plazo otorgado sin obtener respuesta alguna por parte de ASTIC, por carta de referencia SC/DSC/c/81/2022/nr, de fecha 3 de marzo de 2022 -notificada el 4 de marzo de 2022-, se apercibió a la ASTIC para que, dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación, presentara la información solicitada en la carta del 14 de febrero de este año, *enfaticándose que, de no hacerlo, se iniciaría un procedimiento sancionador por la infracción y con la sanción detalladas en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia (LC).* **Dicho plazo venció el 9 de marzo de 2022.**
- <sup>32</sup>. El plazo original y el concedido en el apercibimiento vencieron sin recibir respuesta por parte de la ASTIC, de manera que, **a la fecha, esa asociación no ha presentado la información requerida, ni de forma integral ni parcial.** Tampoco ha presentado justificación alguna sobre su omisión de respuesta y, por ende, sobre su incumplimiento al deber de colaborar con esta

---

<sup>4</sup> Los agentes requeridos, además de la ASTIC, fueron: Asociación Salvadoreña de Agentes de Carga y Transitarios (ASAC) y Asociación Salvadoreña de Empresarios del Transporte de Carga (ASETCA).

<sup>5</sup> La copia de esta carta y su acta de notificación se encuentran agregadas a folios 12 al 14 de la pieza pública del presente expediente.



Institución, en la forma y los plazos otorgados, dentro del marco de las citadas actuaciones previas, de conformidad a lo establecido en los arts. 13, letras a) y g), 41, 44 y 50 de la Ley de Competencia.

33. El 18 de marzo de 2022, **se notificó a ASTIC el auto de instrucción del presente procedimiento sancionador por falta de colaboración**<sup>6</sup>, mediante el cual se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa y aportara las alegaciones, documentos o información que estimara conveniente y, si fuera el caso, aportara la prueba que considerara necesaria.
34. Sin embargo, la **ASTIC** no evacuó la audiencia conferida, y tampoco lo hizo en las etapas procesales siguientes, al no emitir pronunciamiento alguno.
35. Al respecto, es oportuno señalar que este Consejo Directivo ha analizado el informe emitido por la Intendencia de Investigaciones y Litigios, incorporado al presente expediente mediante memorando de fecha 20 de abril de 2022, habiendo advertido lo que se detalla en la siguiente tabla:

**Tabla 1**

<b>Información requerida en las actuaciones previas ref. SC-005-O/AP/NR-2022, por carta SC/DSC/c/68/2022/mf de fecha 14 de febrero de 2022</b>	<b>Información remitida por ASTIC</b>
1. Respecto a la conformación, estructura y organización de la Asociación:  a) Presentar en copia el Libro de Registro de Miembros autorizado por el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, con folios debidamente enumerados y sellados, para el periodo 2016 a 2021.  b) Presentar en copia el Libro de Actas de Asamblea General autorizado por el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro con folios debidamente enumerados y sellados, para el periodo de 2016 a 2021.  c) Presentar en copia el Libro de Actas de Junta Directiva autorizado por el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de	<b>Al 28 de febrero de 2022:</b> No presentó información relativa a estos literales ni solicitó prórroga para presentarla.  <b>Al 9 de marzo de 2022:</b> No presentó información relativa a estos literales ni solicitó prórroga para presentarla.

<sup>6</sup> El acta de notificación se encuentra agregada a folio 17 de la pieza pública del expediente.



Lucro, con folios debidamente enumerados y sellados.

- d) Presentar copia de los estatutos de la Asociación aprobados por el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro y del reglamento interno vigentes.
- e) Presentar archivo electrónico (ya sea en formato Word o Excel) que contenga el listado de Asociados o miembros registrados a la fecha, que incluya todos los datos posibles de identificación de cada uno (ej. año de ingreso, cantidad de unidades de transporte que posee, número de carnet o tarjeta de asociado, etc.).

2. Respecto de las características de los miembros que integran la Asociación, y de contar con información disponible:

- a) Describir de manera general cuáles han sido las principales mercancías que transportan sus agremiados (ej. Materiales peligrosos, productos refrigerados, productos perecederos, alimentos, etc.) e identificar los principales clientes comerciales a nivel nacional y centroamericano, para el periodo de 2016 a 2021.
- b) Describir de manera general el tipo de unidades de transporte que poseen sus agremiados y las principales características y capacidades que estas tienen o bajo las cuales la Asociación los clasifica, para el periodo de 2016 a 2021

3. Respecto del rol de la Asociación y las actividades que esta emprende:

- a) Explicar, para el periodo de 2016 a 2021, las acciones o políticas que ha implementado la Asociación para mejorar la eficiencia y competitividad en el sector, respecto de los costos del servicio y la manera que estos se determinan.
- b) Explicar, para el periodo de 2016 a 2021, qué información solicita la Asociación a sus miembros para la implementación de las

**Al 28 de febrero de 2022:** No presentó información relativa a estos literales ni solicitó prórroga para presentarla.

**Al 9 de marzo de 2022:** No presentó información relativa a estos literales ni solicitó prórroga para presentarla.

**Al 28 de febrero de 2022:** No presentó información relativa a estos literales ni solicitó prórroga para presentarla.

**Al 9 de marzo de 2022:** No presentó información relativa a estos literales ni solicitó prórroga para presentarla.

anteriores acciones o políticas a efectos de generar propuestas o posicionamientos en representación del sector”.

- <sup>36</sup> De lo anterior, este Consejo Directivo comprueba que la información requerida en los apartados 1, 2 y 3 no fue presentada dentro de las actuaciones previas en los plazos otorgados, ni en el inicial ni en el del apercibimiento, por lo que se mantiene la **omisión total de colaboración por parte de la asociación instruida respecto a estos puntos** y con ella, la conducta infractora.

## B. VALORACIÓN DEFINITIVA SOBRE LA IMPUTACIÓN

- <sup>37</sup> En este apartado se procede a analizar los elementos probatorios incorporados en el expediente, a fin de determinar si de su valoración conjunta se logra comprobar la existencia de la infracción atribuida a la ASTIC.
- <sup>38</sup> Al revisar el expediente, se advierte que la asociación nunca solicitó prórrogas ni expresó motivos que le impidieran cumplir con lo requerido en el marco de las referidas actuaciones previas, a pesar de que el Superintendente de Competencia le otorgara un plazo por apercibimiento de 3 días hábiles para cumplir con el requerimiento, tal como se logra evidenciar con la carta ref. SC/DSC/c/81/2022/nr, de fecha 3 de marzo de 2022 -notificada el 4 de marzo de 2022-, en la que se le advirtió del inicio de un procedimiento sancionador por falta de colaboración, si no presentaba en dicho plazo la información requerida.
- <sup>39</sup> A pesar de esto, persistió la omisión tanto de solicitudes de prórroga como de argumentos justificativos para remitir la información, así como de alegatos defensivos y ofrecimiento probatorio durante el presente procedimiento sancionador.
- <sup>40</sup> Se reitera así que el Superintendente de Competencia **otorgó de oficio un plazo adicional al original** para que la ASTIC cumpliera con el requerimiento que le fue efectuado, de lo cual se cuenta con la siguiente prueba documental:



- (i) Carta ref. SC/DSC/c/81/2022/nr, de fecha 3 de marzo de 2022, en la que se concedieron 3 días hábiles, a la ASTIC para que presentara la información solicitada, en concepto de apercibimiento y en aplicación del principio de buena fe, pues dicha asociación no había remitido justificación alguna sobre su incumplimiento ni solicitado prórrogas para atender el requerimiento.
- (ii) Acta de notificación del 4 de marzo de 2022, mediante la cual se le notificó a la ASTIC la carta de referencia SC/DSC/c/81/2022/nr.

41. En otras palabras, con la prueba contenida en el expediente se ha comprobado la omisión total de la ASTIC para presentar, durante los plazos concedidos en el desarrollo de las actuaciones previas ref. SC-005-O/AP/NR-2022, lo concerniente al requerimiento de información el 14 de febrero de 2022; dado que no se advierte ninguna imposibilidad alegada por su parte para cumplirlo, y, de haberlo hecho, se encontraría ya cubierto por el plazo adicional otorgado por el Superintendente en concepto de apercibimiento.
42. Para el caso concreto, el plazo concedido a la ASTIC **-considerando el señalado en la carta de apercibimiento- venció el 9 de marzo de 2022**, y, sin embargo, no presentó la información relacionada con el requerimiento, incumplimiento que persiste hasta la fecha.
43. Corolario de lo anterior es que ASTIC, **al no presentar la información en el plazo señalado para dicho efecto**, incurrió en la infracción tipificada en el artículo 38, inciso 6º, de la LC; es decir que, en las actuaciones previas aludidas, ASTIC incumplió con su deber de colaboración, derivado del requerimiento realizado por esta institución el 14 de febrero de 2022, **al haber omitido en su totalidad la presentación de la información que le fue requerida** (es decir, ninguno de los nueve puntos requeridos).
44. Otro hecho que se ha comprobado es lo detallado en el informe de fecha 20 de abril de 2022, incorporado en este expediente y entregado a la asociación instruida<sup>7</sup>, del cual se destacan las siguientes conclusiones:

---

<sup>7</sup> El acta de notificación que detalla la entrega de dicho informe se encuentra agregada a folio 24 de la pieza pública del expediente.

- “Que, a esta fecha ASTIC no ha presentado ante esta Institución, de manera parcial ni total, la información requerida mediante la carta de referencia SC/DSC/c/68/1022/mf, de fecha 14 de febrero de 2022”.

- “Que tampoco ASTIC ha emitido respuesta alguna que justifique o explique la razón de su incumplimiento, manteniendo una conducta negligente al seguir ignorando de forma deliberada, manifiesta y sin justificación válida el requerimiento de información aludido”; y

- “Por tanto, esta Intendencia informa que dicha asociación aún se encuentra en incumplimiento total de lo requerido, a partir del 10 de marzo de 2022, persistiendo en la posible falta a la obligación de dar el apoyo y colaboración necesaria a la Superintendencia de Competencia, al omitir presentar la información y documentación requerida en las actuaciones previas referencia SC-005-O/AP/NR-2022, obstaculizando las investigaciones iniciadas para verificar la existencia de indicios de posibles prácticas anticompetitivas y, por ende, entorpeciendo la finalidad de esta institución que es, velar por el cumplimiento de la LC”.

45. Este Consejo, al revisar la documentación que consta en el expediente, ha podido comprobar lo que se detalla en el cuadro a continuación:

**Cuadro 1**

<b>Puntos del requerimiento pendientes de remitir que originaron el procedimiento sancionador</b>	<b>Observaciones sobre el estado de cumplimiento de la ASTIC respecto al requerimiento de información</b>
<u>Literales a), b), c), d) y e) del apartado 1. Respecto a la conformación, estructura y organización de la Asociación</u>	No se remitió información relacionada con ninguno de los 5 literales, por lo que la asociación no ha cumplido estos puntos.
<u>Letras a) y b) del apartado 2. Respecto de las características de los miembros que integran la Asociación</u>	No se remitió información relacionada con ninguno de los 2 literales, por lo que la asociación no ha cumplido estos puntos.



Puntos a) y b) del apartado 3.  
Respecto del rol de la  
Asociación y las actividades  
que esta emprende

No se remitió información relacionada con ninguno de los 2 puntos, por lo que la asociación no ha cumplido estos puntos.

46. En suma, la prueba incorporada en el expediente de este procedimiento demuestra que la ASTIC **no cumplió el requerimiento de información que se le efectuó en las referidas actuaciones previas, a pesar de habersele concedido 2 plazos, y tampoco lo hizo durante el desarrollo del procedimiento sancionador.** Asimismo, se ha logrado evidenciar que la falta de cumplimiento manifiesto del requerimiento realizado el 14 de febrero de 2022 por parte de la ASTIC, **denota una omisión deliberada de respuesta al requerimiento por parte de ese agente económico.**
47. Este Consejo Directivo da por establecido que la ASTIC, *al no haber atendido el requerimiento aludido en tiempo y forma, ni haber dado ningún tipo de respuesta a la carta por la que fue apercibido del incumplimiento,* demostró una falta de voluntad para colaborar con la SC, en tanto contó con tiempo suficiente para dar cumplimiento al requerimiento, aún bajo el apercibimiento efectuado de que, al no cumplir, se iniciaría un procedimiento sancionador por faltar al deber de colaboración conforme a la LC, respecto de la cual se le detalló la sanción a que daría lugar.
48. Entonces, no se encuentra una justificación válida para que dicho agente económico no haya presentado en tiempo -dentro del desarrollo de las actuaciones previas antes mencionadas- y forma toda la información requerida en carta de fecha 14 de febrero de 2022, y que, aún iniciado el presente procedimiento sancionador, no haya remitido la información ni justificaciones de su incumplimiento.
49. En razón de lo expuesto en los párrafos anteriores, este Consejo Directivo valora que la prueba incorporada en el expediente es suficiente para determinar que la ASTIC no atendió el requerimiento de información realizado el 14 de febrero de 2022 por esta Superintendencia, en el marco de las actuaciones previas de referencia SC-005-O/AP/NR-2022. Es decir, no brindó la colaboración requerida *dentro del plazo concedido, tampoco brindó en el plazo del apercibimiento otorgado durante dichas actuaciones previas la información del requerimiento* en los términos y

alcances antes expuestos, con lo cual **se configuró la infracción establecida en el artículo 38, inciso 6° de la LC**, resultando procedente imponer la respectiva multa.

## VI. MULTA POR FALTA DE COLABORACIÓN

50. Tal como fue expuesto, de conformidad al artículo 38, inciso 6° de la LC, la Superintendencia de Competencia podrá “(...) **imponer multas de hasta diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria por cada día de atraso, a las personas que deliberadamente o por negligencia no suministren la colaboración requerida o que, haciéndolo, lo hagan de manera incompleta o inexacta (...)**”.
51. Del texto de la disposición citada, es evidente que la ley de la materia establece un máximo para la sanción de multa que corresponde a este ilícito administrativo; por consiguiente, es facultad del Consejo Directivo cuantificar la multa que corresponda, a la luz de los parámetros establecidos en la Ley de Competencia y su reglamento.
52. El artículo 37, inciso 1°, de la LC establece que para la imposición de una sanción “se deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción comprobada y el principio de proporcionalidad”. En cuanto a la gravedad, el inciso 2° de dicho artículo ordena que sea determinada por criterios como “el daño causado, la participación del infractor en los mercados, el efecto sobre terceros, la duración de la práctica, las dimensiones del mercado y la reincidencia”.
53. Para seguir el orden lógico del artículo 37 de la LC, a continuación, se procederá a analizar los *criterios de gravedad* a la luz de la infracción comprobada en este procedimiento **(A)**, a fin de cuantificar la *multa resultante según la gravedad* establecida **(B)**, monto que deberá ser también analizado desde la perspectiva de la *capacidad de pago de la asociación sancionada* **(C)**, a fin de determinar la *multa que será aplicada* a la ASTIC **(D)**.



## A. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA COMPROBADA

### 1. Daño causado

- <sup>54</sup>. Este criterio se determina por medio del análisis de los efectos negativos o perniciosos que ha provocado la falta de colaboración, ya sea total, incompleta, inexacta o extemporánea, por parte de los sujetos requeridos, sobre el cumplimiento de las atribuciones de la Superintendencia de Competencia, que en el caso particular se refiere a las actuaciones previas de referencia SC-005-OAP/NR-2022.
- <sup>55</sup>. Sobre el daño como criterio de gravedad en los procedimientos sancionadores por falta de colaboración, la Sala de lo Constitucional<sup>8</sup> ha señalado que la negativa del agente o sujeto económico a quien se solicita la información, o bien la presentación de lo requerido sin atender los términos formulados, **representa una obstrucción al desempeño de las labores de la Superintendencia de Competencia** y, con ella, a los principios en los que se inspira el orden público económico del país, a partir de lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución.
- <sup>56</sup>. En concreto, entre las labores que lleva a cabo esta Superintendencia se encuentra la de efectuar, con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, actuaciones previas, dentro de las cuales, cuenta con las facultades para “*investigar, averiguar, inspeccionar en materia de prácticas anticompetitivas con el propósito de determinar con carácter preliminar la concurrencia de posibles violaciones a la Ley*” (art. 41 LC) (texto original no utiliza cursivas).
- <sup>57</sup>. Asimismo, para ejercer dichas atribuciones, la Superintendencia tiene la facultad de *requerir los informes o documentación relevante para realizar sus investigaciones, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trata*, conforme al art. 44 inc. 1° LC (texto original no utiliza cursivas).

---

<sup>8</sup> Sentencia de la Sala de lo Constitucional, emitida el 13 de julio de 2011, en el proceso de amparo 16-2009.



58. Con los hechos analizados en este procedimiento, al tratar sobre la no entrega en tiempo, forma y totalidad de la información solicitada, se produjo un daño importante en el análisis y los resultados de las actuaciones previas mencionadas, pues se ha dilatado su conclusión y obliga a un desgaste innecesario de los recursos de la Superintendencia, entorpeciendo así las funciones de esta institución con la obstaculización del análisis de información esencial y pertinente para la búsqueda de indicios de prácticas prohibidas por la LC en el mercado de servicios de transporte internacional de carga terrestre (a nivel centroamericano).
59. De los hechos evidenciados en la prueba documental del expediente, se advierte una actitud de omisión deliberada por parte de la asociación requerida, pues no solo faltó al deber de colaboración, sino que, además, omitió brindar explicaciones y evidencia sobre los obstáculos que le habrían impedido cumplir con su obligación, **a pesar de habersele otorgado dos plazos -el originario o inicial y el del apercibimiento-**.
60. Tal como lo ha sostenido la Sala de lo Constitucional, la negativa del agente o sujeto económico a quien se solicita la información, o bien la presentación de lo requerido sin atender los términos formulados, **representa una obstrucción al desempeño de las labores de la Superintendencia de Competencia** y, con ella, a los principios en los que se inspira el orden público económico del país, a partir de lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución.
61. La omisión de presentar la información requerida en las actuaciones previas realizadas por esta Superintendencia retrasa, lógicamente, no solo el análisis de la información de interés, sino que, eventualmente, pueden afectar, directa o indirectamente, los resultados de la investigación y el hallazgo de posibles indicios.
62. Para el caso que nos ocupa, del informe emitido por la Intendencia de Investigaciones y Litigios de esta Superintendencia, se destaca las conclusiones siguientes: (i) *“Que, a esta fecha, ASTIC no ha presentado ante esta Institución, de manera parcial ni total, la información requerida mediante la carta de referencia SC/DSC/c/68/1022/mf de fecha 14 de febrero de 2022”*; (ii) *“Que tampoco ASTIC ha emitido respuesta alguna que justifique o que explique la razón de su incumplimiento, manteniendo una conducta negligente al seguir ignorando de forma deliberada, manifiesta y sin*



*justificación válida el requerimiento de información aludido”; y (iii) “Por tanto, esta Intendencia informa que dicha asociación aún se encuentra en incumplimiento total de lo requerido, a partir del 10 de marzo de 2022, persistiendo en la posible falta a la obligación de dar el apoyo y colaboración necesaria a la Superintendencia de Competencia (...)”*, y que dicho cumplimiento persiste hasta esta fase del procedimiento sancionador.

- <sup>63.</sup> En términos más detallados, *de los nueve puntos del requerimiento* efectuado en las actuaciones previas, *la ASTIC no presentó ninguno* en el desarrollo de estas ni en el marco de este procedimiento sancionador, por lo que siguen sin responderse, de forma tal que las actuaciones previas no han podido avanzar en tiempo y contenido, siendo importante considerar que la finalidad de esas indagaciones preliminares es la búsqueda de indicios de prácticas anticompetitivas.
- <sup>64.</sup> Por ende, el daño causado en este caso no solo se ha materializado con el **retraso de las actuaciones previas referidas y, lógicamente la obstaculización de búsqueda de indicios de prácticas anticompetitivas**, sino también en que, en la fase en que actualmente se encuentran -*desarrollo de las actuaciones*- **no ha sido posible incluir el análisis de los nueve puntos incumplidos de forma total del requerimiento, ya que dicha información no ha podido obtenerse de otra fuente alternativa, distinta a la ASTIC.**

## **2. Participación del infractor en los mercados**

- <sup>65.</sup> La participación de mercado es un porcentaje que corresponde a la relevancia de la empresa frente a sus competidores, “medida del tamaño relativo de un agente económico en una industria o mercado en términos de la proporción de producción o ventas totales o capacidad total que posee”<sup>9</sup>.
- <sup>66.</sup> Dicho concepto suele ser útil, entre otros aspectos, como un indicador para el análisis de prácticas anticompetitivas como el abuso de posición de dominio. Por ejemplo, el art. 29 a) del Reglamento de la Ley de Competencia establece que para definir la participación en el mercado se toman en

---

<sup>9</sup> Definición según el Glosario de Términos de Competencia de la Superintendencia.

cuenta “indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva o cualquier otro factor que la Superintendencia estime procedente”.

67. En el presente caso, el sujeto infractor es una asociación, pero los elementos constitutivos de la infracción no están relacionados directamente con restricciones a la competencia sino con otras infracciones de la LC (falta de colaboración) y, en consecuencia, en el sustrato fáctico no se delimita la participación del mercado del agente económico, sino su falta de colaboración en la presentación de información requerida para las actuaciones previas ref. SC-005-O/AP/NR-2022.
68. Desde esa lógica, al tratarse de una infracción distinta a las prácticas anticompetitivas, el criterio aludido no resulta idóneo para considerar la gravedad de la conducta objeto de este procedimiento.

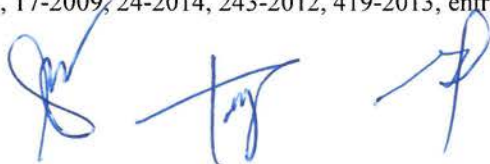
### 3. Duración de la infracción

69. Este criterio queda plenamente comprendido dentro de la estructura de la multa, la cual es sobre una base diaria por cada día hábil<sup>10</sup> de retraso, y el punto de partida para este conteo *inicia con el día hábil siguiente a la fecha en que venció el plazo concedido para cumplir el requerimiento, sea este plazo original, o bien, en concepto de prórroga y/o prevenciones, finalizando dicho conteo hasta la fecha en que se presenta la información de forma completa, o cuando se pone de manifiesto, con la prueba debida, la imposibilidad de completar la información*<sup>11</sup>.
70. En el presente caso, el atraso se contabilizará a partir del día hábil siguiente al vencimiento del último plazo concedido a ASTIC (carta SC/DSC/c/81/2022/nr), es decir, a partir del 10 de marzo de 2022.
71. A continuación, se detalla una tabla que resume la duración de los días de atraso en el presente caso:

---

<sup>10</sup> Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, emitida el 6 de junio de 2017 en el proceso 151-2014.

<sup>11</sup> Sobre el conteo de días de atrasos pueden consultarse las sentencias emitidas en procesos contenciosos administrativos, relacionados con revisiones judiciales de procedimientos sancionadores por falta de colaboración. Por ejemplo, sentencias de los procesos 254-2014, 65-2014, 17-2009, 24-2014, 243-2012, 419-2013, entre otros.



**Tabla 2**

<b>Puntos del requerimiento incumplidos</b>	<b>CONDUCTA Y PERÍODOS DE ATRASO</b>
Literales a), b), c), d) y e) del apartado 1	La asociación infractora incurrió en la falta de colaboración durante los días comprendidos del 10/03/2022 (día siguiente al vencimiento del plazo del apercibimiento) al 28/04/2022 (fecha de la presente resolución, en la que <b>aún sigue sin brindar la información</b> ).
Literales a) y b) del apartado 2	La asociación infractora incurrió en la falta de colaboración durante los días comprendidos del 10/03/2022 (día siguiente al vencimiento del plazo del apercibimiento) al 28/04/2022 (fecha de la presente resolución, en la que <b>aún sigue sin presentar la información</b> ).
Literales a) y b) del apartado 3	La asociación infractora incurrió en la falta de colaboración durante los días comprendidos del 10/03/2022 (día siguiente al vencimiento del plazo del apercibimiento) al 28/04/2022 (fecha de la presente resolución, en la que <b>aún sigue sin proporcionar la información</b> ).

72. Con base en el detalle de la tabla 2, puede concluirse que ASTIC incurrió en la falta de colaboración **por haber omitido de forma total su deber de colaboración**, respecto de los literales a), b), c), d) y e) de apartado 1; y puntos a) y b) de los apartados 2 y 3, respectivamente, del requerimiento.

#### **4. Reincidencia**

73. Con respecto a este criterio, se valora si la conducta de la asociación infractora ha sido incurrida por primera vez o si se trata de un hecho repetido, caso en el cual la reincidencia puede configurarse como agravante.
74. Sin embargo, en el presente caso no constituirá un criterio parámetro de gravedad de la infracción, al tratarse de una infracción distinta a las prácticas anticompetitivas. Esto se deduce de lo estipulado en el inciso final del artículo 37 de la LC: “Se considerará que se incurre en reincidencia, cuando se trate de una infracción cometida dentro del período de los cinco años siguientes a la fecha en que se haya sancionado al infractor, **por una práctica anticompetitiva de igual naturaleza**” (texto original no utiliza negritas).

## 5. Efecto sobre terceros

- <sup>75</sup> Dado que los requerimientos de información se realizaron en el marco de las actuaciones previas en el mercado de servicios de transporte internacional de carga terrestre (a nivel centroamericano), las cuales se encuentran en *etapa de desarrollo*, los efectos se circunscriben al entorpecimiento del análisis de la información, sin que puedan concretarse aún efectos a terceros en el presente caso.

## 6. Dimensiones del mercado

- <sup>76</sup> En el presente procedimiento la sanción no deriva del cometimiento de ningún tipo de práctica anticompetitiva que amerite definir las *dimensiones del mercado relevante que ha sido afectado*; por lo tanto, este criterio no tiene aplicación.

### B. MULTA RESULTANTE SEGÚN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

- <sup>77</sup> A partir de los criterios valorados en el numeral anterior, este Consejo Directivo entiende que el supuesto de mayor gravedad lo constituiría la ausencia total de colaboración. Un rango intermedio vendría dado por haber proporcionado la colaboración de forma parcial, incompleta o inexacta; y finalmente, el más bajo nivel de gravedad estaría vinculado al hecho de haber brindado la colaboración completa, pero de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo originalmente establecido.
- <sup>78</sup> En el presente caso, **se ha demostrado que ASTIC no presentó la información que le fue requerida en las actuaciones previas con referencia SC-005-O/AP/R-2022 y tampoco brindó explicación alguna sobre su conducta omisiva ni en dichas actuaciones ni durante la tramitación del presente procedimiento sancionador**, incurriendo en el supuesto de mayor gravedad al omitir completamente la entrega de la información que le fue requerida.
- <sup>79</sup> Específicamente, a pesar de habersele otorgado dos plazos para su cumplimiento (el plazo originalmente dado con el requerimiento y con el del apercibimiento), **esa asociación no presentó**



**ninguno de los nueve puntos requeridos, en forma y tiempo y, a la fecha, sigue sin presentar lo concerniente a estos.**

80. En consecuencia, el Consejo Directivo considera que, en el presente caso, **la infracción de ASTIC se considerará en los niveles de mayor gravedad, ya que no presentó la información que le fue requerida** por carta de referencia SC/DSC/c/68/2022/ar, en el marco de las actuaciones previas sobre el mercado de servicios de transporte internacional de carga terrestre (a nivel centroamericano), ref. SC-005-O/AP/NR-2022.
81. Determinado el nivel de gravedad como de mayor gravedad, para determinar el rango de salarios impositivos en el presente caso, este Consejo Directivo tomará en cuenta que: (i) el requerimiento de información efectuado a ASTIC fue incumplido en la totalidad de sus preguntas (nueve respuestas omitidas respecto de 9 puntos requeridos); (ii) durante el curso de este procedimiento sancionador y, *estando en desarrollo las actuaciones en referencia*, el incumplimiento persiste en los nueve puntos objeto de la infracción; y (iii) algunos criterios de gravedad no son aplicables por no tratarse de un sancionador por prácticas anticompetitivas.
82. Por ello, dentro del nivel de mayor gravedad, se tomará como base de su cuantificación el factor **de ocho salarios mínimos mensuales urbanos en la industria<sup>12</sup> -de 10 salarios permitidos- por cada día hábil de atraso**. El parámetro cuantitativo de días de atraso quedará determinado según los detalles reflejados en la tabla 2 de esta resolución.
83. Establecido el parámetro de salarios y días de atraso para la cuantificación de la multa, el monto preliminar de ésta resultaría del siguiente cálculo:

<b>[salario mínimo mensual en la industria x 8] x [número de días hábiles de atraso determinados] = MONTO MULTA</b>
<b>[US\$365.00 x 8] x [30] = MONTO MULTA</b>
<b>US\$2,920.00 x 30 días hábiles de atraso = US\$87,600.00</b>


<sup>12</sup> De conformidad al Decreto Ejecutivo No. 10 del 07/07/2021, publicado en el Diario Oficial Número 129, Tomo 432 del 07/07/2021, el salario mínimo mensual en la industria vigente es de US\$365.00

### C. CAPACIDAD DE PAGO DE LA ASOCIACIÓN INSTRUIDA

- <sup>84</sup> Además de los criterios establecidos en el art. 37 de la LC, es necesario considerar la proporcionalidad como uno de los principios aplicables en el ejercicio de la potestad sancionadora. Así, el art. 139 número 7 de la LPA, indica que para “la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas”.
- <sup>85</sup> En el estricto sentido de la proporcionalidad, se realizará una ponderación de la multa imponible - medida sancionatoria- frente a los riesgos que con esta se generen, de forma tal que los perjuicios no superen los beneficios en el conjunto de bienes jurídicos en juego -la competencia y su objeto- ; por ello, se vuelve necesario revisar si la cantidad resultante es adecuada y, a la vez, disuasiva para el cometimiento de las infracciones de la Ley de Competencia, entre ellas la de falta de colaboración y la implicación que esta ha tenido en las actuaciones previas ya aludidas.
- <sup>86</sup> Para ese fin, se analizará la capacidad económica de la ASTIC, siguiendo los criterios que para ese objeto han surgido en los lineamientos jurisprudenciales nacionales. En concreto, “la capacidad económica o también denominada capacidad de pago de una sociedad, se determina tomando en cuenta una serie de indicadores tales como: rentabilidad patrimonial, liquidez que es la cualidad de los activos de convertirse en dinero rápidamente, es decir, tener disponibilidad de efectivo en el momento necesario y solvencia, que es la capacidad de un ente económico para pagar sus deudas, en otras palabras, es contar con medios o recursos necesarios para satisfacer sus obligaciones”<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Auto judicial emitido por el Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo, el 19 de marzo de 2019, en el proceso contencioso administrativo 00203-18-ST-COAD-2C0. En esta resolución, el juez expuso que no cualquier información aislada, como por ejemplo estados de flujo de efectivo, reflejarían capacidad de pago, pues “con dichos documentos no es posible analizar la descapitalización o quiebra de la sociedad con el pago de la multa impuesta, en razón que **esta circunstancia solo es posible constatarla del análisis integral de todos los Estados Financieros que debe elaborar y presentar la sociedad en el Registro de Comercio**” (texto original no utiliza negritas).



87. Al considerar posibles factores o documentos que pudieran reflejar, de forma objetiva, la capacidad de pago de un agente económico, la misma jurisprudencia ha acotado que se requieren indicadores como “la rentabilidad patrimonial o solvencia, por medio de los cuales sería posible analizar una serie de categorías tales como: activos, fondos disponibles, inversiones financieras, patrimonio, rentabilidad y retorno sobre patrimonio y activos, entre otros contenidos **expresados en Estados Financieros como lo son el Estado de Resultados, o el Estado de Situación Financiera o Balance General**”<sup>14</sup> (texto original no utiliza negritas).
88. Desde esa perspectiva, puede comprenderse la idoneidad de los documentos que son aptos para demostrar capacidad económica, de acuerdo a los criterios que judicialmente se han recogido en los casos resueltos por esta Superintendencia y que han sido revisados en sede contencioso-administrativa. Tales documentos serían los estados financieros, balances y estados de resultados<sup>15</sup>.
89. En atención a dichos precedentes jurisprudenciales, se procederá con el análisis de los elementos descritos en los estados financieros de la ASTIC, correspondientes al ejercicio 2016<sup>16</sup> -los últimos estados depositados en el Registro respectivo-, que muestran los valores correspondientes a las siguientes cuentas de interés:

**Información relevante de los Estados Financieros de ASTIC<sup>17</sup>**  
**Año 2016**  
**En US\$**

	<b>Año</b>
	<b>2016</b>
Activo Corriente	\$198,151.15
Activo no corriente	\$31,588.68
<b>Total Activos</b>	<b>\$229,739.83</b>

<sup>14</sup> Idem.

<sup>15</sup> Sobre el tema, también puede consultarse la sentencia emitida el 4 de octubre de 2018, por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el proceso judicial 198-2012, mediante la cual, al referirse a la obligación de revisar la capacidad económica del sujeto sancionado, observó que “el Consejo Directivo ya conocía, al momento de pronunciar la resolución impugnada, la capacidad económica de DIZUCAR, **pues había tenido a la vista sus balances y estados financieros del período dos mil nueve al dos mil once**” (texto original no utiliza negritas).

<sup>16</sup> Los balances y estados de resultados de ese período **son los últimos que se encuentran depositados** en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, según verificación presencial que se realizó en ese Registro en el mes de marzo de 2022, por parte de personal de la Intendencia de Investigaciones y Litigios.

<sup>17</sup> La copia de los estados financieros de la asociación queda incorporada al expediente.



Pasivo corriente	\$43,464.96
Pasivo no corriente	-
<b>Total Pasivo</b>	<b>\$43,464.96</b>
<b>Patrimonio</b>	<b>\$186,274.87</b>
<b>Pasivo + patrimonio</b>	<b>\$229,739.83</b>
<b>Ventas netas</b>	<b>\$933,341.76</b>
<b>Costos de ventas</b>	<b>(\$784,106.45)</b>
<b>Utilidad bruta</b>	<b>\$149,235.31</b>
<b>Gastos de operación</b>	<b>(\$131,310.09)</b>
<b>Gastos Financieros</b>	<b>(\$2,477.43)</b>
<b>Otros ingresos</b>	<b>\$1,348.39</b>
<b>Otros gastos</b>	<b>(\$8,500.00)</b>
<b>Resultado del ejercicio</b>	<b>\$8,296.18</b>
Efectivo y equivalentes de efectivo	\$56,471.06
Inventarios	\$8,697.51
Cuentas y documentos por cobrar	\$121,841.04
Cuentas por pagar a corto plazo	\$31,542.95

Fuente: Elaboración propia con base en estados financieros de ASTIC al 31 de diciembre 2016.

- <sup>90</sup>. A partir de los datos anteriores se estiman algunas razones financieras, entre ellas, algunas relativas a: 1) la liquidez, 2) el endeudamiento, 3) la rentabilidad y 4) la solvencia, para estimar si con la capacidad económica de ASTIC se podría afrontar los compromisos financieros.

#### Cálculo de las principales razones e indicadores financieros de ASTIC al año 2016

Razón	Fórmula	Resultado
<b>Liquidez</b>		
Capital Neto de Trabajo	Activo Corriente - Pasivo Corriente	\$ 154,686.19
Liquidez	Activo Corriente/Pasivo Corriente	4.10
Índice de Liquidez Inmediata	Efectivo y Equivalentes/Pasivo Corriente	1.30
<b>Endeudamiento</b>		
Índice de Endeudamiento	Total Pasivo/Total Activo	19%

Nivel de endeudamiento Leverage o apalancamiento	Apalancamiento Total = Pasivo Total / Patrimonio	0.23
<b>Rentabilidad</b>		
Margen Bruto de Utilidades	Excedentes Brutos/Ingresos	16%
Rentabilidad sobre activos totales	Excedentes del Ejercicio / Activos Totales	4%
<b>Solvencia</b>		
Solvencia Total	Total Activo/Total Pasivo	5.29

**Fuente:** Elaboración propia con base en los estados financieros de ASTIC correspondientes al año 2016.

91. Respecto a las *razones financieras asociadas a la liquidez* -utilizadas generalmente para determinar la capacidad de una empresa para cubrir con sus obligaciones en el corto plazo-, se advierte con la revisión de las cuentas que componen los activos corrientes y pasivos corrientes en los estados financieros, que la asociación al momento de la medición contaba con los recursos y capacidad suficiente para afrontar los compromisos de corto plazo en el momento de su vencimiento, sin comprometer las operaciones del negocio. Así, si se calcula la razón de liquidez esta contaba con 4.10 para hacerle frente a obligaciones de corto plazo. Además, al aplicarle el índice de liquidez inmediata se obtiene 1.30, es decir, que con solo el efectivo y sus equivalentes puede afrontar el monto de sus obligaciones, en este caso el pasivo corriente que sería su mismo pasivo total. Asimismo, cuenta con un capital neto de trabajo suficiente para operar.
92. Respecto a las *razones de endeudamiento o apalancamiento* utilizadas, entre otros, para identificar el grado de endeudamiento que posee la entidad y hacer relaciones entre los apalancamientos con fondos propios y aquellos relativos a fondos de acreedores ajenos (por ejemplo, préstamos bancarios, acreedores, proveedores, etc.), mostraron que ASTIC, al momento de la medición, no posee niveles altos de endeudamiento, ya que los acreedores externos muestran menor participación respecto de las inversiones de los asociados; y los activos totales se muestran financiados mayormente por los asociados. Tal situación se puede observar pues su nivel de endeudamiento solo representa el 19%, es decir que la participación de los asociados en la formación de los activos totales es del 81%, mientras que la participación de los acreedores es menor.

- <sup>93</sup> Respecto de las *razones asociadas a la rentabilidad* en las que se compara el resultado de la entidad al final del ejercicio con distintas partidas del balance general y estado de ingresos y gastos, se observa que ASTIC mostró utilidades netas positivas y valores dentro de los rangos aceptables en las razones financieras de rentabilidad, así se tiene que la rentabilidad sobre activos totales se obtiene un margen positivo.
- <sup>94</sup> Respecto de la *razón de solvencia* en la que se compara el total de activo sobre el total de pasivo, se puede observar que dicha asociación tiene 5.29 veces el activo sobre el pasivo, por lo cual la participación de los asociados es mucho mayor en la composición de sus activos.
- <sup>95</sup> En síntesis, del análisis anterior se ha verificado que **el monto de la multa aplicable** -de conformidad con los criterios de gravedad de la infracción cometida-, es decir **US\$87,600.00, no excede la capacidad de pago de ASTIC** y, con las precisiones antes detalladas, este Consejo Directivo estima que en el presente caso no existe riesgo de que con la multa imponible se generen perjuicios mayores que los beneficios en el conjunto de bienes jurídicos en juego, los cuales, esencialmente, apuntan a la aplicación y cumplimiento de la Ley de Competencia cuyo objeto se relaciona con un interés general en el mercado salvadoreño.

#### **D. MULTA APLICABLE A LA ASOCIACIÓN INSTRUIDA**

- <sup>96</sup> En atención a los criterios expuestos anteriormente, deberá imponerse a la ASTIC, por haber faltado a su deber de colaboración respecto al requerimiento de información detallado en carta de ref. **SC/DSC/c/68/2022/mf -de fecha 14 de febrero de 2022-**, una multa de **OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$87,600.00), POR 30 DÍAS HÁBILES DE ATRASO.**

**POR TANTO**, con base en los artículos 1, 2, 4, 13 letra g), 14 letras a) y g), 37, 38 inciso 6° y 7°, 50, 54 de la Ley de Competencia; 9, 47, 73, 73-A y 74 del reglamento de la misma ley; 139 numerales 1), 2), 4), 5) y 7), y 158 numerales 4) y 5) de la Ley de Procedimientos Administrativos, el Consejo Directivo de esta Superintendencia **RESUELVE:**

- I. Declarar que la **Asociación Salvadoreña de Transportistas Internacionales de Carga**, que puede abreviarse **ASTIC**, cometió la infracción administrativa tipificada en el artículo 38, inciso 6°, de la Ley de Competencia, al haber faltado a su deber de colaboración, en el sentido de no haber proporcionado la información y documentación requerida en *las actuaciones previas en el mercado de servicios de transporte internacional de carga terrestre (a nivel centroamericano)* (referencia SC-005-O/AP/NR-2022);
- II. Imponer a **ASTIC**, la multa de **OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$87,600.00)**;
- III. Conceder a **ASTIC**, el plazo de ocho días para efectuar el pago correspondiente, los que serán contados a partir de la fecha en la que se notifique la presente resolución;
- IV. Recordar a **ASTIC** que está en la obligación de presentar a la Superintendencia de Competencia original y fotocopia del recibo de ingreso emitido por la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda o de cualquier otra colecturía autorizada, a más tardar tres días después de efectuado el pago, como constancia de cumplimiento de su obligación;
- V. Advertir a **ASTIC** que, transcurridos los plazos señalados anteriormente sin que se haya comprobado el pago de la multa, el Superintendente de Competencia solicitará al Fiscal General de la República que los adeudos respectivos se hagan efectivos por la vía de ejecución forzosa;
- VI. Recordar a **ASTIC** que la presente resolución no admite recurso en esta sede administrativa; y
- VII. Notificar la presente resolución.

